

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01067/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Huixquilucan, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de marzo de dos mil dieciséis, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00021/HUIXQUIL/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Un inmueble ubicado en Villa Florence realizó el pago a través del portal Cyber Predio, el 18 de enero de 2015. Deseo conocer la diera cono de ese inmueble." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que el día treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Responsable de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud planteada por LA RECURRENTE en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

HUIXQUILUCAN, México a 30 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/HUIXQUIL/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 7 fracción IV, 11, 40 fracción I, II y III, 41 y demás relativo aplicable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero, Titulo Noveno del Código Administrativo del Estado de México; así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el Titulo Cuarto, Capítulo II del Bando Municipal 2016; en atención a su solicitud de información número 00021/HUIXQUIL/IP/2016, que a letra versa: "Un inmueble ubicado en Villa Florence realizó el pago a través del portal Cyber Predio, el 18 de enero de 2015. Deseo conocer la diera cono de ese inmueble." (SIC) Sobre el particular, esta Unidad de Información en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turnó su solicitud de información a la Tesorería Municipal, dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente: Tesorería Municipal: "Una vez vista y analizada la información requerida mediante la solicitud numero 00021/HUIXQUIL/IP/2016, que a la letra dice: "Un inmueble ubicado en Villa Florence realizó el pago a través del portal Cyber Predio, el 18 de enero de 2015. Deseo conocer la diera cono de ese inmueble." (SIC) Al respecto, me permito dar respuesta en los siguientes términos: Atendiendo el acuerdo número COMIN/01/14/2009-2012/ORD contenido en el acta COMIN/ACT/14/2009-2012 de la información Clasificada como Confidencial por el Comité de Información Pública Municipal de Huixquilucan, mismo que puede ser consultado en la liga electrónica http://www.huixquilucan.gob.mx/images/transparencia/legislacion/indice_de_informacion/inf_confidencial.pdf y considerando que se deduce que, presumiblemente se trata de información solicitada por un particular distinto al propietario, poseedor, apoderado o administrador, consignada en el recibo de pago del impuesto predial, el proporcionársela sería vulnerar la protección de datos personales, ya que contempla información concerniente a una persona física que, además, vincula al titular de esos datos con su patrimonio. Por lo anterior, resulta necesario que, el solicitante, acuda de manera personal a cualquiera de las oficinas de atención al contribuyente para que acredite el interés jurídico que tiene en el caso concreto, acto en el que se le podrán hacer todas las aclaraciones que resulten procedentes." (SIC) En virtud de lo anterior cabe mencionar que el derecho de acceso a la información es un derecho que no confiere un poder absoluto se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan dependiendo de la materia de que se trate, por lo que el Comité de Información Municipal es el responsable de actuar en consecuencia, en este sentido se cuenta con la aprobación del acuerdo COMIN/01/14/2009-2012ORD, aprobado en la sesión catorceava ordinaria del Comité de Información y el cual con fundamento en el artículo 48 segundo párrafo de la Ley de la Materia, se pone a disposición del particular dicho acuerdo en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/huixquilucan.web> en su artículo 12 fracción VI Actas y Acuerdos en el rubro del Comité de Información Municipal. Por último no omito hacer mención que el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Federal, no obstante este derecho tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio solo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Por lo que, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma

respecto de la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARIANA VICTORIA YÁÑEZ RODRIGUEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN

III. Inconforme con esa respuesta el treinta de marzo de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01067/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución del sujeto obligado que pretende clasificar la misma como confidencial." (sic).

Asimismo, **LA RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"La información no puede ser considerada como confidencial como erroneamente lo establece le sujeto obligado, se trata de una contribución y por lo tanto de información pública, el conocer si un inmueble pagó o no un impuesto no invade de ninguna manera el patrimonio del particular ya que se trata de un recurso público. por lo anterior, solicito se revoque la clasificación de la información y la misma sea entregada en el medio solicitado." (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX** se observa que, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe de justificación correspondiente dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. Cabe precisar que, en fecha cuatro de abril del año en curso mediante correo electrónico Institucional se recibió en esta Ponencia Información, la cual en términos generales se ratifica lo mencionado en la respuesta, ya que el sujeto obligado argumenta que no existe mala fe o dolo al cambiar la modalidad de entrega; por lo anterior, al momento de notificar la presente resolución se deberán adjuntar los documentos que integran el correo electrónico antes referido.

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado "A", fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00021/HUIXQUIL/IP/2016** al **EL SUJETO OBLIGADO**.

De manera previa al estudio del asunto, es importante analizar la legitimación e interés jurídico de **LA RECURRENTE**, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

"Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica."

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad

de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuestos en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que la promovente no proporcionó el segundo apellido que la identifique, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de alguno de los apellidos es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ambos en su fracción III establecen:

"Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno

o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información pública también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la citada Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a

cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Asimismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa sobre los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es qué en la preferencia interpretativa se ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que este principio se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio pro persona al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del precepto invocado, el recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio pro persona, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación,

sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre, para este caso el segundo apellido como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación de la recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre completo de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, el requisito relativo al nombre completo de **LA RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta del segundo apellido de **LA RECURRENTE**, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** el veinticinco de junio de dos mil quince, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veintiséis de junio al dieciséis de julio de dos mil quince, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete y veintiocho de junio, así como los días cuatro, cinco, once y doce de julio, todos de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el quince de julio del dos mil quince, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II...
III...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella, por lo que se presupone que se actualiza la causal de procedencia del recurso aludida, la cual será materia de estudio posteriormente.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en

términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **LA RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

“Un inmueble ubicado en Villa Florence realizó el pago a través del portal Cyber Predio, el 18 de enero de 2015. Deseo conocer la diera cono de ese inmueble.” (sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que la información solicitada se trata de información confidencial y remitió mediante una página electrónica al Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Asimismo, tenemos que **LA RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

“La resolución del sujeto obligado que pretende clasificar la misma como confidencial.” (sic).

De igual forma tenemos que **LA RECURRENTE** señala como razones o motivos de inconformidad, los siguientes:

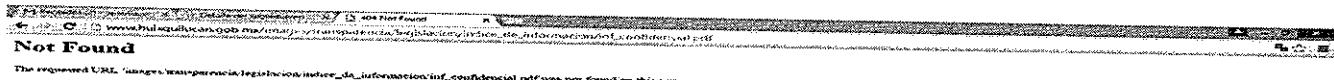
“La información no puede ser considerada como confidencial como erroneamente lo establece le sujeto obligado, se trata de una contribución y por lo tanto de información pública, el conocer si un inmueble pagó o no un impuesto no invade de ninguna manera el patrimonio del particular ya que se trata de un recurso público. por lo anterior, solicito se revoque la clasificación de la información y la misma sea entregada en el medio solicitado.” (sic).

Siendo pertinente señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió remitir su informe de justificación correspondiente.

Conforme a lo anterior, este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad realizadas por **LA RECURRENTE**, en razón de lo siguiente:

En primer término, **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** “*...la diera cono de ese inmueble.*” Derivado de lo anterior, y conforme al artículo 74 de la ley de la materia se obtiene que lo que **LA RECURRENTE** desea conocer es la dirección de un inmueble ubicado en Villa Florence que realizó el pago del impuesto predial a través de “cyber predio”, a lo que **EL SUJETO OBLIGADO** respondió en lo modular que dicha información se trata de información clasificada como confidencial, pues se trata de información de una persona física y su patrimonio, asimismo, que presumiblemente no se trata de la persona dueña del inmueble por lo que no se puede entregar la información, caso contrario, dejó la posibilidad de acudir a las oficinas a fin de proporcionarle la información para el supuesto de que ésta fuera propietaria del inmueble. Aunado a lo anterior, el Ayuntamiento de Huixquilucan a través de la Responsable de la Unidad de Información remitió a una página electrónica en la que se clasifica la información en un Acuerdo de Comité; en ese contexto, esta Ponencia procedió a verificar si en la página electrónica: http://www.huixquilucan.gob.mx/images/transparencia/legislacion/indice_de_informacion/in_f_confidencial.pdf, se encontraba el Acuerdo correspondiente.

Es así que, de dicho link electrónico se obtiene que no se encuentra información alguna referente al Acuerdo de clasificación de la información, por el contrario, en el link proporcionado no se tiene acceso a ninguna información como se muestra a continuación:



En ese contexto, se hace constar que **EL SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, al clasificarla como confidencial refleja que cuenta con ésta; razón suficiente para proceder al estudio de las razones o motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto, cabe destacar que este Instituto es un ente garante del derecho constitucional de acceso a la información pública; sin embargo, no debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 19 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando contenga datos personales, así lo considere la ley o se entregue la información bajo promesa de secrecía.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto, que es indispensable que la sociedad se haga conocedora de información relativa a la información pública que administran, generan o poseen los Sujetos Obligados, también lo es, que existen casos excepcionales, en donde debe privilegiarse un bien tutelado mayor y en su caso clasificar información por actualizarse uno de los supuestos establecidos en la Ley Sustantiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, los artículos de referencia de la ley de la materia que a continuación se señalan:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía..."

Como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información como confidencial.

Es así que, se contempla a la información confidencial a la establecida en los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, que señalan

con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identifiable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

RESOLUCIÓN

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

De lo anterior, se obtiene que si bien es cierto el pago del predial se trata de una contribución y en relación a éste las personas pueden acceder a la cantidad o monto recaudado por los diversos Sujetos Obligados competentes; sin embargo, a nada práctico conduciría ordenar la entrega del domicilio del inmueble que realizó dicho pago ya que haría a la persona identificable y no abona a la rendición de cuentas, por el contrario se estaría violentando el derecho a la intimidad y respeto hacia las personas.

Es así, como en el caso que nos ocupa, **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó que emitió el Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial; sin embargo, de dicho sitio electrónico no se aprecia el Acuerdo referido, por lo que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información, siendo importante señalar que se debe seguir un procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se incluya un razonamiento lógico debidamente fundado y motivado donde se encuadre la información en una de las hipótesis de excepción previstas en la propia Ley Sustantiva; esto es, precisar que la información solicitada por **LA RECURRENTE**, fue clasificada como confidencial, en virtud de contener datos personales y hacer identificable a la persona, destacando así que en el Acuerdo de Clasificación se deben incluir elementos objetivos que permitan determinar que la difusión de la información causa un daño presente, probable y específico hacia la intimidad de la persona.

Bajo ese contexto, es claro que el Acuerdo de Clasificación debe expresar de manera clara las razones por las cuales la información encuadra en la hipótesis de clasificación de la información como confidencial con base en la Ley Sustantiva, puesto que se expresa claramente que la difusión de la información violentaría el derecho a la intimidad.

Ahora bien, cabe señalar que la fundamentación y la motivación tienen como propósito el que la solicitante conozca a detalle y de manera completa la esencia de aquellas circunstancias y condiciones que determinaron la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, de manera que sea evidente y muy claro para ésta, cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Lo anterior, ya que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de Sustento a lo anterior la Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175082. Que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

Del análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, se aprecia que no se tiene por colmado el derecho de acceso a la información debido a que no da la certeza jurídica de que exista tal acuerdo de clasificación de la información.

Además, este Órgano Garante debe señalar que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, ~~por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al SUJETO OBLIGADO a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial número VI. 2º J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:~~

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

En consecuencia, este Órgano Garante estima que se debe emitir el acuerdo de clasificación por **EL SUJETO OBLIGADO** y remitir a **LA RECURRENTE** a través del **SAIMEX**.

Por lo que el Acuerdo de Clasificación deberá de estar conforme al artículo 28 de la Ley de la materia y los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Recurso de Revisión: 01067/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública 00021/HUIXQUIL/IP/2016 en términos del Considerando Quinto; esto es, entregue a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"El acuerdo de clasificación mediante el cual el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, determinó que la dirección del inmueble ubicado en Villa Florence que realizó el pago del impuesto predial el 18 de enero de 2015 a través de Cyber Predio, es información confidencial."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como

de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

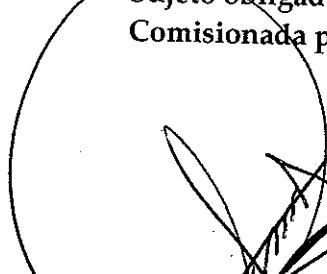
CUARTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Debiendo adjuntar al momento de notificar la presente resolución, los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del correo electrónico institucional de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

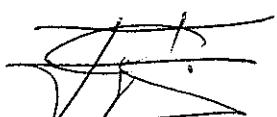
Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente

01067/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Huixquilucan
Eva Abaid Yapur


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiséis de abril de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión número 01067/INFOEM/IP/RR/2016.
YSM